PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico de los Santo; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00176, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos interpuestos: A)*

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso apelación principal interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 57/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado, C. P., Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) Recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por acto núm. 93/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00152 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia objeto de los recursos, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 113-2025, de fecha 30 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán, depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00152, de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió en parte la demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD$110,000.00, a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, más 1% de interés judicial, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue objeto de recurso de apelación principal por [redacted] e incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), procediendo la alzada, a rechazar ambos recursos y a confirmar en todas sus partes el fallo dictado en primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que:

La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, no constando tampoco la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según constan en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 113-2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán, indicando dicho alguacil que [redacted] de la Maguana, que es la dirección donde tiene su estudio profesional el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida.

7) Como hecho relevante que incide en el presente caso, conforme consta en la sentencia impugnada, la hoy recurrida [redacted], tiene su [redacted], de lo que se infiere que la hoy recurrida no indicó su domicilio real, sino el de elección ubicado en el estudio profesional de su abogado en la segunda instancia.

8) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

9) En cuanto a la validez de las notificaciones en el domicilio de elección, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.*

10) En el caso que ocupa la atención de este plenario, no existe constancia en el expediente de que la recurrida haya fijado como domicilio de elección para esta nueva instancia el estudio profesional de su abogado ante la corte de apelación, cuyo mandato -de acuerdo con el criterio antes citado- se limitó a la segunda instancia. Por lo tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de la recurrida o, ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió en la especie.

11) En virtud de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, este no puede ser tomado como válido, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 113-2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la recurrida, [redacted], configura el agravio

requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que esta sala procederá a pronunciar su nulidad en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone *que Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 113-2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted] por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-25-0931
Expte. núm. 0652-2023-ECIV-00033 (2025-R0078403)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00176, de fecha 27 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*